

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca presentada por el apoderado judicial de los señores Ricardo Carvajal Arbeláez y Alejandro Carvajal Betancurt en contra del señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez, informándole que mediante proveído No. 198 del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la presente demanda, ordenando el emplazamiento de la parte demandada, el señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez en los términos y para los efectos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados el edicto emplazatorio para su comparecencia, finiquitaron el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que lo hubieran hecho.

En ese sentido, se dispuso designar como curador ad litem de la parte demandada, el señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez, al Dr. Leonardo Prieto Marín.

El curador ad litem del demandado, el señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez, se notificó el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) respecto del auto por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por para lo cual se procedió por Secretaría a remitir la totalidad del expediente; documentación a la cual pudo acceder el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) debido a inconvenientes que inicialmente impidieron su correcta visualización; razón por la que los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 de septiembre de 2021

Días inhábiles: 04, 05, 11, 12 de septiembre de 2021

Al respecto dejo constancia que, dentro del término establecido para ello, el curador ad litem del demandado, el señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez, no allegó contestación alguna.

En ese sentido, dejo constancia que se encuentra debidamente integrada la litis, por ello, en el presente proceso se encuentra pendiente dictar decisión de fondo, como quiera que las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales.

Sírvase proveer,

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Auto de sustanciación civil No. 682**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales - Caldas*

**Proceso:** Verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca.  
**Demandantes:** Ricardo Carvajal Arbeláez y Alejandro Carvajal Betancurt  
**Demandado:** Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados de Luis Enrique Gómez.  
**Radicado:** 17433408900120210006400

De conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, así como el artículo 390 del mismo estatuto procesal, sería del caso proceder a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca promovido por el apoderado judicial de los señores Ricardo Carvajal Arbeláez y Alejandro Carvajal Betancurt en contra del señor Luis Enrique Gómez o Herederos Indeterminados de Luis Enrique Gómez, como quiera que en el caso concreto las partes intervinientes sólo solicitaron como prueba las documentales que obran dentro del expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible dar aplicación a las normas en mención.

No obstante, revisada la Escritura Pública No. 481 del cinco (05) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) de la Notaría Única del Círculo de Manizales, Caldas, pese a que la misma fue aportada por la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda en forma que permite su visualización en forma un poco más clara, la misma continua sin ser legible debido al tipo de letra y antigüedad del escrito, y resulta necesario comprender en su integridad el contenido del documento en aras de proferir la decisión correspondiente; razón por la que se requerirá al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue a este Despacho Judicial la transcripción del contenido de la Escritura Pública No. 481 del cinco (05) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) de la Notaría Única del Círculo de Manizales, Caldas, anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, anotación 2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 150**  
**Fecha: 25 de octubre de 2021**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d1bdc6157f721268b570331e8f79fabfe8fb2f40ebcb32f5d79d2a181712a0**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales Caldas*

Documento generado en 22/10/2021 01:13:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**